



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA POLOCHE ALVAREZ
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00170 - 00 (17.790).

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por FRANCY ALEJANDRA POLOCHE ALVAREZ, a través de apoderado judicial, solicitando la NULIDAD Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARTHA CECILIA CARDENAS ALVAREZ, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Debe allegar un nuevo poder, ajustado a lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del CGP. Es decir, indicando el tipo de proceso que se pretenda impetrar, relacionándose a las personas contra quien va dirigida la demanda, a quien que se dirige, debe cumplir con las disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. La demanda debe ser iniciada por la persona titular del registro civil de nacimiento que se pretende la nulidad y/o anulación.
3. La demanda debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., entendiéndose que domicilio y notificaciones (numeral 10 ídem) son diferentes.
4. De las pruebas arrimadas con la demanda, se presentan dos (2) registros civiles de nacimiento, el primero a nombre de **MARIA LILIAM DE SOCORRO ALVAREZ PATIÑO**, serial 16808892 con fecha de registro 2 marzo 1999, expedido por la Notaria Tercera Medellín - Antioquia, fecha de nacimiento 28 noviembre 1954 en Medellín, padres: María Argemira Patiño Álvarez y Manuel Adán Álvarez Blandón; el segundo registra nombre de **MARTHA CECILIA CARDENA ALVAREZ**, serial 3541107, fecha de registro 31 julio 1979, expedido por Notaria Segunda Cúcuta – Norte de Santander, fecha de nacimiento 28 noviembre 1954 en Cúcuta, padres: Zoraida María Álvarez y Arturo Cárdenas; se observa que entre uno y otro documento se alteran datos que atañen a su estado civil; también, el registro civil que se pretende sea cancelado (serial 3541107), existe registro de defunción serial 2173743 de la Notaria Segunda Cúcuta, y según respuesta de la Registraduría Especial de Cúcuta la cédula se encuentra cancelada.



Por lo cual, debe allegar copia de las tarjetas decadaclitares de los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes a los números seriales 16808892 y 3541107, indicando si estos corresponden a la misma persona **MARIA LILIAM DE SOCORRO ALVAREZ PATIÑO**; la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la debe realizar la persona titular de dichos registros.

5. Aportar la relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda.
6. La parte demandante debe adecuar la demanda, con precisión los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Art. 82-5 C.G.P.).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ